



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014 00222-00

Demandante: GUILLERMO JOSE PEREZ PATERNINA

Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por el apoderado de la parte demandante mediante cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2014 (fl.26-27).

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2014 ingresa el presente medio de control al Despacho para proveer sobre su admisión y mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014, el Juzgado decidió inadmitir la demandada para que el apoderado de la parte demandante allegara el acto expreso o la petición cuya omisión de respuesta dio lugar al acto mediante el cual la administración haya negado la reliquidación de las cesantías parciales reconocidas mediante el acto acusado producto de una petición previa del demandante.

Mediante memorial de fecha 2 de octubre de 2014 (fl.29-30), el apoderado del demandante presentó memorial mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio de fecha 26 de septiembre de 2014, recurso en el cual manifestó que, el demandante realizó la solicitud de las cesantías parciales, la cual fue resuelta a través del acto administrativo que en este proceso se demanda, luego entonces al no estar de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada, acudió a la vía jurisdiccional para que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare que el mencionado acto, es decir la Resolución No. 1160 del 27 de diciembre de 2013, es nulo por violar normas de superior jerarquía, y luego restablecer el derecho, ordenando la liquidación de

cesantías que en derecho correspondiere, en ese sentido mal podría exigirse una nueva petición respecto a la reliquidación de las cesantías.

Señaló que, con el auto admisorio de la demanda, el despacho está desconociendo el precedente judicial que al respecto ha decantado el Consejo de Estado, por lo que solicita revocar el auto inadmisorio de la demanda y en su lugar disponer la admisión de la misma.

Al ser procedente y conforme lo anterior el Despacho procederá a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, lo que se pretende en el presente medio de control es la nulidad de la Resolución No. 1160 del 27 de diciembre de 2013 mediante la cual le fueron reconocidas al actor unas cesantías parciales para compra de vivienda, sin embargo una vez observada la parte resolutive del mencionado acto administrativo acusado, más exactamente el artículo 4º se advierte que es susceptible solo del recurso de reposición.

Respecto del Recurso de Reposición, el inciso final del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“Art. 76. (...)

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Conforme al aparte normativo arriba transcrito, y advirtiendo que la resolución respecto de la cual se pretende la nulidad solo era susceptible del recurso de reposición el cual no es obligatorio, encontrándose de esa forma agotado el procedimiento administrativo y cumplido el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consideración a lo anterior, el despacho revocará el auto de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual se inadmitió el presente medio de control y procederá a estudiar su admisión.

El señor Guillermo José Pérez Paternina por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

contra La Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Solicita la nulidad de la Resolución No. 1160 del 27 de diciembre de 2013, expedida por el Secretario de Educación Departamental en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual le reconoció al demandante el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Revocar el auto de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Guillermo José Pérez Paternina por conducto de apoderado, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

5°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

6°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

7°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta

(30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

8º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

L

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A